



Sabanalarga, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2022-00285-00.
ACCIONANTE:	JOAQUIN BONIFACIO MANOTAS SALAZAR, agente oficiosa de NINFA MANOTAS VIUDA DE SALAZAR
ACCIONADO:	ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE
VINCULADOS:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

ASUNTO

Se procede a dictar fallo dentro de la acción de tutela promovida el señor JOAQUIN BONIFACIO MANOTAS SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.636.471, quien actúa como agente oficiosa de su madre NINFA MANOTAS VIUDA DE SALAZAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.626.256 expedida en Sabanalarga -Atlántico, en contra de ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, igualmente, dentro del trámite de esta acción constitucional fue vinculado el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud e integridad consagrado en nuestra Carta Política.

ANTECEDENTES

Se pasa a exponer los hechos relevantes presentados por la parte accionante así:

“PRIMERO: La señora NINFA MANOTAS VIUDA DE SALAZAR, se encuentra afiliada en calidad de beneficiaria a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE EPS MAGISTERIO.

SEGUNDO: La accionante es una mujer de 92 años, senil con fractura de cadera derecha con incapacidad para la marcha y movilización, con incontinencia urinaria, por lo que requiere en promedio el cambio de 4 paños desechables por día.

TERCERO: Ante la situación del cuadro clínico planteado se presentó en fecha 24 de agosto de 2022 solicitud ante el departamento de trabajo social de la entidad accionada, el suministro de dichos pañales desechables, obteniendo respuesta negativa ante la solicitud; dentro de la cual, la accionada responde: “es exclusión del contrato entre Fidupervisora y Clínica General del Norte.”

CUARTO: La señora Ninfa Manotas Viuda de Salazar, es una mayor sin pensión de vejez y no cuenta ni ella ni su familia con la capacidad económica para asumir el costo de los pañales desechables, producto este que es claro requiere para mantener las condiciones mínimas de asepsia, y así evitar una infección que afectaría su salud y pondría en riesgo su vida teniendo en cuenta su edad.”

PRETENSIONES

Teniendo en cuenta los hechos generadores de la presunta vulneración, la parte accionante solicitó al Despacho, el amparo de su derecho fundamental a la salud, la vida y la dignidad humana. Así mismo, que se ORDENE a la ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE EPS MAGISTERIO hacer entrega de los pañales desechables solicitados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Estando dentro del término legal, mediante auto del veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintidós (2022), se admitió la presente acción, ordenando a la accionada informar dentro de un plazo de 48 horas contadas a partir del recibo de la comunicación, las razones de defensa que le asisten frente a las pretensiones de la tutela.

En respuesta al requerimiento la vinculada, FIDUPREVISORA S.A. (FOMAG), manifestó que consultando en el aplicativo interinstitucional HOSTIVAL, se verificó que la accionante se encuentra en estado ACTIVO en calidad de BENEFICIARIO en el régimen de excepción de asistencia en salud.

Así mismo, expresa que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que ésta actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Por lo anterior, la FIDUPREVISORA S.A. (FOMAG), solicita que se le desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por otro lado, la accionada IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., manifiesta que no es una entidad promotora de salud o EPS y simplemente funge como institución contratada para la prestación de servicios médicos y hospitalarios para los usuarios afiliados al Magisterio. De igual modo, expresan que no se evidencia en los registros de historia clínica del paciente el ordenamiento como prescripción de pañales desechables por parte de los profesionales de la salud que intervienen en el seguimiento y atención de la agenciada.

Por consiguiente, solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante y su representada Ninfa Manotas de Salazar. Así mismo, denegar cada una de las pretensiones, al quedar demostrado el compromiso impartido por la IPS CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., para suministrar los tratamientos considerados como necesarios.

Acervo Probatorio

El accionante aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

1. Copia de la petición presentada.
2. Copia de la negativa a suministrar lo solicitado.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

La parte accionada aporta como prueba de sus hechos, los siguientes:

4. Contrato región 6 Organización Clínica General del Norte S.A.
5. Pliegos de condiciones establecidos por la FIDUPREVISORA S.A. y el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los cuales se enmarca la atención y los servicios de salud y sus exclusiones.

CONSIDERACIONES

La Acción de Tutela es una institución jurídica que protege y defiende los derechos constitucionales fundamentales, que es una de las novedades que consagra la constituyente del año 1991, en el Artículo 86 de la Carta Magna, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, al tenor dice:

*“(…) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”
Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en la que se encuentra el solicitante, debido a que en definitiva implica hacer un*

estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por el ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido” (...).

De lo dicho se puede concluir que la acción de tutela solo procede para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, cuando resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o por particulares con las características descritas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional, siempre que el solicitante no cuente con otro medio de defensa judicial, a menos que busque un amparo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Por conocido se tiene que la acción de tutela narrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue concebida como un mecanismo ágil, residual y sumario para efectos de amparar derechos fundamentales presuntamente conculcados por autoridades o particulares.

Ahora bien, es esta misma naturaleza, la que obligó a que al momento de desarrollarse normativamente esta garantía constitucional y con la expedición del Decreto 2591 de 1991, se concibieran una serie de causales de improcedencia de la acción. Estas resultan ser:

Artículo 6°. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Lo subrayado es del Despacho.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la presente acción de tutela, no se abre paso, por las razones que en adelante se expondrán.

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, en este caso, esta Sede Judicial se adentra a verificar si se vulneran los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar ante la negativa por parte de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. de no entregar los pañales a la paciente NINFA MANOTAS DE SALAZAR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DEL DERECHO A LA SALUD Y OBLIGATORIEDAD DE LAS E.P.S DE SUMINISTRAR OPORTUNAMENTE LOS MEDICAMENTOS.

Para resolver el anterior problema planteado, debe destacarse que el Artículo 86 de la Constitución Política, indica que la acción de tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al Juez.

Frente a pedimentos como los esbozados en la presente acción, debe destacarse que el derecho a la vida humana se encuentra establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución Política, como un valor superior que debe

asegurar la organización política y que vincula tanto las autoridades públicas como los particulares. Los artículos 11 y 13 Superiores consagran la inviolabilidad del derecho a la vida y establecen como un deber del Estado, su protección, en especial para personas que, por sus condiciones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Respecto del derecho a la salud, el Alto Tribunal Constitucional ha indicado en diferentes sentencias, que el derecho a la salud posee una doble connotación: **(i) como un derecho fundamental** y **(ii) como un servicio público**¹; dejando de lado la tesis de conexidad y adoptar de manera definitiva el criterio según el cual el derecho a la salud es fundamental de manera autónoma. Al respecto la sentencia T-760 de 2008 en forma clara concluyó: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud ‘en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal’, para pasar a proteger el derecho ‘fundamental autónomo a la salud’.*

Sea oportuno anotar que en desarrollo de los postulados constitucionales establecidos en los artículos 48 y 49 de la Carta Política, los cuales plasman el derecho a la salud y el derecho a la seguridad social respectivamente, el legislador, dio origen al Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 100 de 1993), dentro del cual se adoptaron dos clases de sub regímenes, el contributivo y el subsidiado.

En ambos regímenes se estableció prestaciones asistenciales médicas comunes, así se infiere de la ley estatutaria de Salud 1751 del 16 de febrero de 2015 cuando indica en el Art. 15, cuáles son las prestaciones de salud a que tiene derecho un afiliado al sistema, de manera textual estableció:

“Artículo 15. Prestaciones de salud. El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) *Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;*
- b) *Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;*
- c) *Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;*
- d) *Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;*
- e) *Que se encuentren en fase de experimentación;*
- f) *Que tengan que ser prestados en el exterior.*

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad.” (Negritas fuera de texto original)

Lo anteriormente expuesto, permite colegir que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, y que el mismo comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud; debe ser garantizado a través de las prestaciones de salud, estructuradas sobre una concepción integral de la salud, que incluya la promoción de la salud, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

Que debido al criterio de exclusión previsto en la norma en comento, es posible concluir que las únicas prestaciones médicas no objeto de suministro o atención por parte del sistema de la seguridad social en salud, será la que a) tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas; b) no exista evidencia científica sobre su seguridad

¹ Sentencia T-0163 de 2010.

y eficacia clínica; c) no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica; d) su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente; e) se encuentren en fase de experimentación; f) tengan que ser prestados en el exterior.

Esta conclusión tiene plena armonía con lo dispuesto por **la resolución 330 del 14 de febrero de 2017**, emitida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por medio de la cual se adopta el procedimiento técnico-científico y participativo para la determinación de los servicios y tecnologías que no podrán ser financiados con recursos públicos asignados a la salud.

Específicamente sobre el derecho al suministro oportuno de medicamentos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha considerado que se vulneran los derechos a la salud y la vida digna una persona cuando se demora la entrega de un medicamento, práctica de un tratamiento o examen diagnóstico ordenado por el médico tratante. Esta regla ha sido justificada por la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-092 de 2018, en la cual se dijo:

" Del análisis de los referidos principios, se concluye que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad."

Adicionalmente, existe una afectación de los citados principios, de los cuales depende la garantía del derecho a la salud, en aquellos casos en los que, por la existencia de un obstáculo o barrera injustificada, el paciente no puede acceder a los servicios del sistema o al suministro de los medicamentos. Para esta Sala de Revisión, una de tales situaciones se presenta, cuando, teniendo en cuenta las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, se reconoce el suministro de los medicamentos ordenados para el tratamiento en una ciudad diferente a la de la residencia del paciente y éste no tiene las condiciones para trasladarse, ya sea por falta de recursos económicos o por su estado físico.

En conclusión, las entidades promotoras de salud, no solo tienen la obligación de garantizar la oportuna y eficiente entrega de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen para los usuarios del sistema, pues de ello depende, en muchos casos, el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la integridad física.

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a exponer el:

CASO CONCRETO

Acude la accionante, para que, a través de esta acción constitucional de tutela, le sea protegido los derechos fundamentales a la salud, a la vida y a la dignidad humana, pues manifiesta que la accionada se ha negado a suministrar los pañales desechables que necesita, ya que padece de incontinencia urinaria.

De las documentales aportadas con el escrito de tutela, se pudo evidenciar según la historia clínica vista en archivo **01Tutela202200285** del expediente, que la paciente Ninfa Salazar, presenta un diagnóstico de: "FX DE CADERA DERECHA CON INCAPACIDAD PARA LA MARCHA Y LA MOVILIZACION, CON INCONTINENCIA URINARIA" por lo que le fue prescrito por su médico tratante que: "REQUIERE DE USO DE PAÑALES DESECHABLES 4 VECES AL DÍA."

Se evidencia, que hubo una petición, por parte del señor Joaquín Bonifacio Manotas Salazar, quien es el hijo de la señora Ninfa Salazar, en la cual solicitaban la entrega de los pañales desechables ordenados, ante la Clínica General del Norte, la cual mediante respuesta del día veinticuatro (24) de agosto de 2022, manifiestan que: "(...) el insumo de pañales desechables que usted solicita están definidos en los pliegos de condiciones del contrato entre la Fidupervisora y la Clínica General del Norte como una exclusión, por tal razón no estamos obligados a la entrega de este insumo (...)."

FIDUPREVISORA S.A., dio respuesta a la acción de tutela, exponiendo existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que esta actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

Por otro lado, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., en su escrito de contestación manifestó entre otras cosas que no es una entidad promotora de salud o EPS y simplemente funge como una institución contratada para la prestación de servicios médicos y hospitalarios para los usuarios afiliados al Magisterio, en virtud del contrato celebrado con FIDUPREVISORA S.A., y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO como aseguradores principales.

De igual modo, informan que se le ha garantizado la prestación de los servicios médicos y hospitalarios que han sido requeridos para el mejoramiento de la salud de la paciente NINFA SALAZAR DE MANOTAS.

Así mismo expresan que, no se evidencia en los registros de la historia clínica de la paciente, el ordenamiento como prescripción de pañales por parte de los profesionales de la salud que intervienen en el seguimiento y atención de la agenciada. Este servicio se encuentra excluido en el pliego de condiciones que se regulan en el contrato, por lo tanto, debe ser suministrado por los familiares de la paciente.

De acuerdo con lo anterior, la sentencia T 208 de 2017 señala:

“Por regla general, las entidades promotoras de salud solo están obligadas a autorizar servicios e insumos que hayan sido prescritos por un profesional en salud adscrito a su red de prestadores de servicios médicos. Sin embargo, en circunstancias excepcionales, ante la inexistencia de una orden o cualquier otro documento que permita colegir, técnica o científicamente, la necesidad de lo que reclama un usuario, la intervención del juez constitucional con miras a impartir un mandato en uno u otro sentido resulta necesaria.

Específicamente, en el caso de pacientes cuyas enfermedades conllevan síntomas, efectos y tratamientos que configuran hechos notorios, la Corte considera que a pesar de la ausencia de prescripción médica el suministro de algunos insumos resulta necesario. Tal es el caso de personas diagnosticadas con pérdida del control de esfínteres que requieren indiscutiblemente el uso de pañales desechables, pues, sin lugar a dudas, las reglas de la experiencia demuestran que, generalmente, estos se ven expuestos a cuadros de incontinencia urinaria o fecal. Ante esa eventualidad, la solución suele ser paliativa y se circunscribe al uso de estos, con el fin de tornar menos gravosa una perturbación funcional, difícilmente reversible.

*Frente al particular, esta Corporación, en sentencia T-790 de 2012, consideró que a pesar de que los pañales, generalmente, no son ordenados por el médico tratante, **la necesidad de los mismos para quien padece incontinencia, ‘es un hecho notorio’ que no necesita de una orden médica que respalde la necesidad del suministro.** (subrayado y negrilla fuera del texto)*

De lo anterior se desprende, claramente, que hay situaciones en las que el juez constitucional debe prescindir de la prescripción médica para procurarle al accionante (paciente) el acceso a una prestación que necesita, dado que es evidente que, de no proveérsele, las consecuencias negativas para este serían apenas obvias; principalmente, en situaciones en las que el riesgo de sufrirlas se potencializa en razón de factores socioeconómicos, cuando los recursos de los que dispone -él o su núcleo familiar- carecen de la entidad suficiente para mitigar el daño ocasionado por la ausencia del elemento pretendido, tenga o no carácter medicinal.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta las pruebas aportadas dentro del escrito de tutela, se encuentra la historia clínica de la señora NINFA SALAZAR Viuda de MANOTAS a folio 9 del archivo (**01Tutela202200285.pdf**), donde se observa que es una paciente de 93 años de edad, por lo tanto, se encuentra en un grupo poblacional de especial protección constitucional, además se encuentra en un estado de salud precario padeciendo “FX DE CADERA DERECHA CON INCAPACIDAD PARA LA MARCHA Y LA MOVILIZACION, CON INCONTINENCIA URINARIA”, por lo que el médico tratante indicó que requiere entre otras, de uso de pañales desechables 4 veces al día, como se puede evidenciar en la siguiente imagen tomada de la Historia clínica mencionada aportada como prueba con el escrito tutelar:

SEGUNDO: ORDENAR a la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, en este caso la Dra. TATIANA GUERRERO LONDOÑO, identificada con la cedula de ciudadanía No.1.129.527.423, expedida en la ciudad de Barranquilla, en su condición de Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. Para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, entreguen a la señora NINFA SALAZAR viuda de MANOTAS, los pañales desechables para adultos, con las cantidades requeridas por el médico tratante y estipuladas en la Historia Clínica (4 veces al día).

TERCERO: PREVENIR al Representante Legal y a la Directora Médica del Programa Magisterio Atlántico de la ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., Dra. TATIANA GUERRERO LONDOÑO, o quien hagan sus veces, que el incumplimiento de ésta providencia conlleva la aplicación de las sanciones de ley correspondientes.

CUARTO: DESVINCULAR FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidades vinculadas a la presente acción constitucional.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más eficaz, tanto a la parte accionante como accionada del resultado de la presente providencia.

SEXTO: En firme dicha providencia, si no fuese impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación de conformidad con el Art. 31 del decreto 2591 de 1991, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf70803be9c80cb4d724906d0041f988c37666f3200d341ccc857455fb9bba3**

Documento generado en 11/10/2022 12:01:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>